

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 461

Julio primero (1º) de dos mil veinte (2020).

REFERENCIA: Exp. N y RD. 11001-3335-007-2019-00079-00
DEMANDANTE: JORGE ELIECER BELTRÁN VERGARA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.
ASUNTO: TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

La **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, contestó oportunamente la demanda, como consta en los folios 52 a 58 del expediente, y propuso la excepción de, “**LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ACUSADOS DE NULIDAD**”.

Por Secretaría, se corrió traslado a la parte demandante, de la excepción formulada por el apoderado de la demandada, conforme al artículo 175, párrafo 2º de la Ley 1437 de 2011. La parte actora, se pronunció sobre la misma, oponiéndose a su prosperidad, como consta en el folio 64 del expediente. En atención a que se trata de una excepción de fondo o de mérito, el sustento de la misma se tendrá en cuenta como argumentos de defensa de la entidad demandada, y se resolverá con el fondo de la Litis.

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el numeral 1o del artículo 13¹ del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, como en el caso bajo estudio, toda vez que con las documentales obrantes en el expediente, es suficiente para emitir una decisión de fondo, el Despacho proferirá Sentencia Anticipada, previo traslado a las partes para que aleguen de conclusión por escrito, tal como lo dispone el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

¹ **Artículo 13. Sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo.** El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:
1. Antes de la audiencia inicial, cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas, caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.
(...)

En consecuencia, se **ORDENA** la presentación por escrito de los alegatos de conclusión, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, término dentro del cual también podrá presentar concepto, si a bien lo tiene, la señora Agente del Ministerio Público, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo.

Para los fines correspondientes, se envía copia digitalizada del expediente de la referencia, a los correos electrónicos de los apoderados y de la señora Procuradora 85 Judicial I con intervención ante este Despacho.

Se reconoce personería adjetiva al abogado **LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.211.391 y portador de la Tarjeta Profesional No. 250.292 del Consejo Superior de la Judicatura en calidad de apoderado general de la entidad, **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con el poder conferido por el Dr. Luis Gustavo Fierro Maya, en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de esa entidad, en la Escritura Pública No. 522 del 28 de marzo de 2019, elevada en la Notaría Treinta y Cuatro del Círculo Notarial de Bogotá, vista en los folios 59 a 62 del expediente.

De igual forma, se reconoce personería adjetiva, como apoderado sustituto, Dr. **MAURICIO ANDRÉS CABEZAS TRIVIÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.066.285 de Bogotá D.C., y portador de la Tarjeta Profesional No. 287.807 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el poder de sustitución otorgado por el Dr. Luis Alfredo Sanabria Ríos, en calidad de apoderado general de la entidad demandada, **NACIÓN, MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, y visto en el folio 59 a 62 del expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**GUERTI MARTINEZ OLAYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84573b1336e52033ddb3c5a3b30b7da7a23dd3339afec5522c7e4d2c6d8ce5
78**

Documento generado en 01/07/2020 01:12:08 PM